

Artículo 253°.- El Artesano Invitado estará regido por el Régimen de Sanciones del presente Reglamento, quedando exceptuado del inciso h) del art. 261° y de los incisos f) y g) del art. 262°.

SUPERVISION DE LA FERIA

Artículo 254°.- La Autoridad de Aplicación ejercerá la supervisión de las actividades que se desarrollen en los lugares y horarios de la feria.

Artículo 255°.- La Autoridad de Aplicación controlará:

- a) Las habilitaciones de los permisionarios en cada ocasión que lo considere necesario.
- b) Las asistencias, cumplimiento de horarios, licencias y todas las implicancias de acuerdo con las disposiciones emanadas de este Reglamento.
- c) El uso correcto de los espacios asignados a cada puesto de venta.
- d) La presencia única del titular de cada puesto de venta, o la persona designada por este.
- e) Evitando la presencia de menores de edad y de personas no habilitadas para ello.
- e) La exhibición del precio de venta de los productos en exhibición.

Artículo 256°.- La Municipalidad estará facultada a convocar periódicamente a cada permisionario para ejercer un control del tipo y calidad de los productos que expone y vende en el momento de la convocatoria pudiendo retirarle la habilitación si se considera que no ha mantenido el nivel, tomando como referencia el material que posibilita la elección del interesado a su habilitación como permisionario.

Artículo 257°.- El personal autorizado por la Municipalidad para ejercer la supervisión de la feria estará facultado para:

- a) Observar al permisionario y actuar de acuerdo con lo que establecido en el régimen de sanciones.
- b) Solicitar en caso de necesidad el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden y hacer cumplir las disposiciones vigentes.

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 258°.- Todos los permisionarios de un mismo puesto son responsables de cuanto ocurra en él, en todo momento.

Artículo 259°.- El personal autorizado por la Municipalidad para la supervisión de la feria informará a la Secretaría de Gobierno, cualquier trasgresión reglamentaria, por parte de los permisionarios habilitados sugiriendo la sanción a aplicar de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 260°.- Las sanciones a que pueden hacerse pasible un permisionario son: Observación, Apercibimiento, Suspensión o Cancelación de la habilitación y en todos los casos se registrará en su legajo personal.

Artículo 261°.- Será observado en una primera instancia y posteriormente apercibido el permisionario que:

- a) Exceda el perímetro asignado.
- b) Permita a personas no autorizadas la atención del puesto de venta.
- c) Trabaje sin la habilitación correspondiente.
- d) Ingiere bebidas alcohólicas.
- e) Manifieste una conducta que ofenda al orden y la moral pública.
- f) No cumpla con los horarios establecidos.
- g) Firme presente sin armar su puesto.
- h) No tenga actualizado el domicilio en el legajo personal.
- i) No cumpla con las indicaciones de los inspectores.
- j) Cualquier otra imprevisible situación anómala o antirreglamentaria que a consideración de la Municipalidad deba ser sancionada.



*Honorable Consejo Deliberante
de Man. El Guano*

Artículo 262º.- Será suspendido o se le cancelará la habilitación al permisionario que:

- a) Cometa actos graves de inconducta, deshonestidad o desconocimiento a las autoridades que jerárquicamente corresponda.
- b) Venda productos de terceros.
- c) Tenga a terceros asalariados.
- d) Aceptase hechos que den origen a sanciones comunes por su forma de proceder.
- e) Posea comercios donde realice venta de los mismos productos que exhiben y vende en la feria en la que es permisionario habilitado.
- f) Tenga 20% de inasistencia en un mes sin causa justificada.
- g) Si transcurrieran siete (7) días corridos a contar del primer día de ausencia de atención del puesto, sin justificación razonable ante autoridad municipal.
- h) No cumpliera con el pago del canon dentro del tiempo establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.
- i) El permisionario al que se le cancelase la habilitación por algunas de las causales descriptas en el artículo anterior, o comunicase que dejará el espacio concedido antes del vencimiento del mismo, no podrá solicitar una vacante por el término de 2 (dos) años consecutivos, con excepción de aquel que justificase su conducta, por un motivo comprobable de fuerza mayor.

Artículo 263º.- Los permisionarios deberán observar estrictamente lo determinado por esta Ordenanza y su Decreto Reglamentario, cuyo dictado será facultad del Departamento Ejecutivo. Cualquier hecho en contrario configura una infracción que será sancionada por el Departamento Ejecutivo en forma sumaria aplicando las penalidades que están establecidas en la Legislación vigente.

Artículo 264º.- El permisionario expulsado o el que el inspector estime que debe retirarse de la feria, no debe bajo ningún concepto, armar su puesto nuevamente, caso contrario se efectuará la desocupación por vía administrativa trasladando los efectos que sean propiedad del permisionario a donde estime el Departamento Ejecutivo, según las leyes vigentes.

Artículo 265º.- Transcurridos quince (15) días a contar de la fecha del retiro, sin que el causante se presentase a retirar los elementos aludidos se aplicarán las leyes vigentes para los casos de objetos abandonados en la vía pública.

Artículo 266º.- Todo pedido de rehabilitación del permiso será evaluado por la Autoridad de Aplicación, debiendo resolver mediante acto administrativo fundado.

ASISTENCIA

Artículo 267º.- La feria contará con su libro de asistencias que deberá ser firmado por el permisionario (o a la persona autorizada por este) de cada puesto de venta hasta una hora después de la iniciación del horario establecido. Sobrepasado dicho límite de tolerancia, el permisionario será considerado ausente y no firmará el libro de asistencia.

Artículo 268º.- Las ausencias por enfermedad, duelo, examen, etc. Deberán ser justificadas con certificados autorizados, en donde se aclare debidamente la causa y el período de asistencia, dando aviso a la Municipalidad dentro de las 48 hs. de producida la falta.

Artículo 269º.- Los avisos de ausencias, justificaciones de las mismas y solicitudes de licencias serán controladas y archivadas por la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO XXIV - TASA POR CONTROL DE GUANO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 270º.- Para el control sobre las granjas avícolas, el control de moscas adultas, por el control de larvas en guano, por el asesoramiento técnico específico a productores y operarios de granjas, por control del transporte del guano, por la gestión de un destino sustentable, por la comunicación, educación ambiental y sustentabilidad del ambiente natural y urbano en general.

BASE IMPONIBLE

Artículo 271º.- La base imponible de la tasa se determinará de acuerdo con las escalas fijadas en función de la superficie afectada a la actividad productiva.

Entiéndase por superficie afectada a la actividad productiva a la totalidad de los metros cuadrados de las parcelas o inmuebles donde se desarrolle la explotación. Esto incluye, a título enunciativo, la superficie ocupada por galpones y corrales, la cual será determinada mediante declaración jurada del contribuyente y/o la Administración procederá a determinar de oficio el tributo que corresponda abonar.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 272º.- Son contribuyentes y/o responsables de la tasa, toda persona humana o razón social que explote la actividad avícola en jurisdicción del Partido de Mar Chiquita.

PAGO

Artículo 273º.- Se abonará la contribución que al efecto fije la ordenanza impositiva de acuerdo con las normas establecidas en el presente título.

TÍTULO XXV - FONDO PARA LA SEGURIDAD URBANA

Artículo 274º.- La Ordenanza Impositiva fijará un adicional a la Tasa por Servicios Municipales (TSM) en concepto de contribución a un Fondo de Seguridad Urbana para Partido de Mar Chiquita.

TÍTULO XXVI - FONDO COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD Y SALUD

Artículo 275º.- Establécese el Fondo Complementario de Seguridad y Salud, que será aplicado a las partidas del Sector Rural que tendrá un valor establecido por la Ordenanza Impositiva vigente.

TÍTULO XXVII - FONDO PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARTIDO DE MAR CHIQUITA

Artículo 276º.- Créase el Fondo para Bomberos Voluntarios del Partido de Mar Chiquita, el cual se compondrá del importe recaudado en la Tasa por la Conservación de la Red Vial, según porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva Vigente.

Se determina el día 15 de cada mes a los fines de realizar el cálculo, lo cual se distribuirá entre los cuatro Cuarteles de Bomberos existentes en el Partido – Cuartel Coronel Vidal, Cuartel General Pirán, Cuartel Santa Clara del Mar, Cuartel Mar Chiquita.

Dicho dinero será de libre uso para el cuerpo de Bomberos.

TÍTULO XXVIII - USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y CULTURALES DEL PARTIDO DE MAR CHIQUITA



Ordenanza Emancipatoria de Mar Chiquita

Artículo 277º.- Por el uso de los siguientes espacios Deportivos y Culturales Municipales para eventos privados, por día. Se abonará de acuerdo con lo que establece la Ordenanza Impositiva vigente.

- a) Polideportivo Vivoratá
- b) Polideportivo Cnel. Vidal,
- c) Polideportivo Gral. Pirán
- d) Polideportivo Camet Norte
- e) Estadio Único Coronel Vidal
- f) Predio Equestre
- g) Centro Cultural Santa Clara del Mar
- h) Centro Cultural Cnel. Vidal
- i) Centro Cultural Vivoratá
- j) Espacio Joven Coronel Vidal.

TÍTULO XXIX - CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA SOBRE LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

Artículo 278º.- Establécese a favor de la Municipalidad de Mar Chiquita el cobro de la "Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria" aplicable por los hechos generadores enunciados en el artículo 46º de la Ley 14.449 de Acceso Justo al Hábitat, que produzcan un incremento del valor en los Inmuebles localizados dentro de los límites del partido.

Artículo 279º.- A los fines de la participación municipal el cobro de la contribución obligatoria, se entiende por valorización inmobiliaria a todo incremento del valor de un inmueble ocasionado por acciones emprendidas por el Estado ajenas a las intervenciones del titular de la propiedad y, por lo tanto, susceptibles de ser recuperados públicamente. Esta valorización se expresa en las diferentes valuaciones de los inmuebles beneficiados, previa y posterior a la ocurrencia de cualquiera de los hechos generadores, por cambios en las normas de ordenamiento territorial o autorizaciones administrativas que posibilitan mayores aprovechamientos en cuanto a subdivisión del suelo, usos, intensidad de ocupación edificatoria y poblacional, o bien por la ejecución de obras, equipamientos, infraestructuras u otro tipo de acciones estatales.

Artículo 280º.- Las contribuciones sobre las valorizaciones inmobiliarias son las imposiciones tributarias establecidas a fin de recuperar la valorización producida, o parte de ella, sobre inmuebles de dominio privado de los particulares a causa de las acciones emprendidas por el Estado.

Artículo 281º.- Las contribuciones obligatorias sobre las valorizaciones inmobiliarias son de carácter adicional a otras exigencias urbanísticas, por lo tanto se harán efectivas en forma complementaria a las cesiones establecidas en el Art. 56º del Decreto Ley 8.912/77, las restricciones al dominio aplicables al inmueble, la provisión de infraestructuras de servicios exigidos según el área/zona de localización, así como a las obras requeridas por las normas vigentes para la factibilidad o autorización de urbanizaciones, subdivisiones o construcciones. La contribución se determinará ante cada acto administrativo referido a un hecho generador, en tanto cada uno de ellos constituye una nueva y diferente valoración sobre los inmuebles.

Artículo 282º.- Constituyen hechos generadores de la participación del municipio en las valorizaciones inmobiliarias en su ejido, los siguientes:

- a) La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Rural;
- b) La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Complementaria;
- c) El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial;
- d) La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas, bien sea elevando el Factor de Ocupación del Suelo, el Factor de Ocupación Total y la Densidad en conjunto o individualmente;

e) La ejecución de obras públicas cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras;

f) Las autorizaciones administrativas que permitan o generen grandes desarrollos inmobiliarios; y

g) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.

Artículo 283°.- Son sujetos de pago de la "Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria" los propietarios o poseedores de los inmuebles valorizados.

Artículo 284°.- Designase como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Gobierno, quien llevará adelante el procedimiento administrativo de determinación de la Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria. En caso de surgir alguna modificación en el organigrama Municipal, será el Departamento Ejecutivo quien designe a la autoridad de Aplicación.

Artículo 285°.- El monto de la "Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria" dependerá del hecho generador y se determinará de la siguiente manera:

a) En el caso de cambios de zonificación que resulten en la incorporación del suelo rural o

del Área Complementaria al Área Urbana, la incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Complementaria y en los casos de cambio de usos o autorizaciones administrativas que impacten directamente sobre una mayor rentabilidad del inmueble y que no estén contempladas en los casos posteriores, la contribución será determinada de oficio por la autoridad de aplicación, y calculada por Tasación Oficial, realizada por el Banco Provincia o por la Comisión de Tasación Municipal, sobre la diferencia de

b) Los inmuebles beneficiados, previa y posterior a la ocurrencia del hecho generador, considerando el total del área neta edificable, después de estimar y descontar las superficies de calles públicas y cesiones correspondientes y aplicando la alicuota que determine la Ordenanza Impositiva.

c) Para los supuestos de aprovechamiento de una mayor capacidad constructiva, la base imponible del gravamen se determinará por la cantidad de metros cuadrados (m2) que excedan el máximo autorizado por la normativa precedente. Sobre esa base se liquidará un monto equivalente al valor de los Derechos de Construcción aplicables a los m² excedentes, agravado por la alicuota adicional que determine la Ordenanza Impositiva.

d) Cuando el caso sea la ejecución de una obra pública o un plan parcial, el Ejecutivo Municipal deberá realizar una evaluación inicial al momento previo al anuncio de la misma. Al momento de la liquidación de la contribución, sea por un acto de transmisión o sea porque la obra fue finalizada, se efectivizará el pago. En estos casos, el financiamiento de la obra será especificado previamente y la Contribución por Valorización deberá ubicarse en un rango entre el 10% (diez por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) de la valorización de las propiedades.

Artículo 286°.- La contribución obligatoria podrá efectivizarse mediante la cesión de suelo, inmuebles o bien en dinero efectivo. En virtud de las necesidades y urgencias locales en materia de hábitat, en todos los casos se priorizará como forma de pago la cesión de suelo o inmuebles, pudiendo, excepcionalmente, optar por la contribución en dinero efectivo cuando no fuese posible efectuar dicha compensación material. Las formas previstas, de aplicación alternativa o combinada son:

a) Cediendo al municipio una porción del inmueble objeto de la participación, de valor equivalente al monto de la contribución.

b) Cediendo al municipio inmuebles localizados en otras zonas del área urbana y/o complementaria linderos al área urbana, accesibles desde vía pública y conforme a los criterios de localización adecuada establecidos por la Ley Provincial 14.449, art. 15°, inc. a), previo cálculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos, incorporando las valorizaciones producidas por la aprobación del emprendimiento y por la modificación de la norma urbanística que se requiera.

c) Abonando en dinero efectivo el monto correspondiente a dicha contribución, el cual será destinado exclusivamente a la construcción o mejoramiento de viviendas, obras de



Honorable Consejo Deliberante de Mar Chiquita

infraestructura de servicios públicos y/o de áreas de recreación y equipamientos sociales en sectores de asentamientos o viviendas de población de bajos recursos.

Artículo 287º.- La contribución obligatoria sobre la valorización inmobiliaria generada por la acción urbanística será exigible al propietario o poseedor de un inmueble, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando solicite un permiso de urbanización, subdivisión y/o construcción y el mismo sea aprobado.
- b) Cuando se realice el visado del plano por el Departamento de Catastro Municipal.
- c) Cuando se efective el cambio de uso del inmueble como resultado de una modificación del régimen o zonificación del suelo.
- d) Cuando se produzcan actos que impliquen transferencia de dominio sobre el inmueble en forma total o parcial, con excepción de aquellos resultantes de herencias y donaciones sin cargo.
- e) Esto será determinado por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 288º.- Los plazos de pago serán determinados de oficio por el Municipio de acuerdo con lo establecido por la Ley 14.449, art. 48º, con los alcances previstos en el presente artículo.

Cualquiera fuera el hecho generador, cuando se produzcan actos de transferencia de dominio sobre el inmueble en forma total o parcial, con excepción de aquellos resultantes de herencias y donaciones sin cargo, la contribución se efectivizará en simultáneo a dicho acto.

Artículo 289º.- Modo de Implementación. Ante cada uno de los hechos generadores de valorizaciones inmobiliarias, la autoridad de aplicación municipal iniciará un procedimiento administrativo a fin de hacer efectivo el cobro de la contribución obligatoria correspondiente, incluyendo la determinación de su monto, la forma y el plazo de pago, así como las cláusulas acordes a las particularidades del caso, atendiendo en todos sus conceptos a las urgencias y demandas locales de hábitat, con primacía del interés público y colectivo de la comunidad.

Cuando la característica del hecho generador lo requieran y resulte conducente para efectivizar la contribución obligatoria determinada, se celebrarán los Convenios urbanísticos correspondientes entre el Municipio y los particulares interesados.

Cuando la forma de pago en dinero sea financiada en cuotas, estas comprenderán los intereses que aplique el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento, resguardando que el pago correspondiente no se convierta en irrisorio.

Artículo 290º.- Aquellos grandes desarrollos inmobiliarios alcanzados por el artículo 46º inc. f) de la Ley Provincial 14.449, que hubieran regularizado su situación en el marco de un empadronamiento por encontrarse en infracción a la normativa vigente deberán dar cumplimiento a la totalidad de los presupuestos establecidos en la presente y acreditar el pago de la contribución obligatoria correspondiente en forma previa a la subdivisión de las parcelas.

Artículo 291º.- Están exentos del pago de la contribución por valorización:

El Estado Nacional, Provincial y Municipal.

La construcción de edificios públicos destinados a la enseñanza, la salud, el deporte y/o actividades culturales.

Las sociedades de fomento, bibliotecas populares, destacamentos de Bomberos Voluntarios, u otras entidades de bien público reconocidas por la Ley Nacional 27.218 o las que en su posterioridad la reemplacen.

TÍTULO XXX - TASA PARA EL DESARROLLO DE LA RED VIAL URBANA

Hecho Imponible

Artículo 292º.- Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial urbana en el municipio, se abonará la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Base Imponible

Artículo 293º.- La tasa a que se refiere el presente Título se abonará por cada litro (o fracción) de combustible líquido expendido en establecimientos localizados en el ámbito del Municipio de Mar Chiquita para su uso o consumo dentro o fuera del mismo.

Contribuyentes

Artículo 294º.- Son contribuyentes del tributo los usuarios que adquieran combustibles líquidos, por cualquier título, para sí o para terceros, en establecimientos localizados en el Municipio de Mar Chiquita.

Responsables Sustitutos

Artículo 295º.- Son responsables sustitutos quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos a usuarios consumidores en el ámbito del Partido de Mar Chiquita.

Forma y Oportunidad de Pago

Artículo 296º.- Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Los responsables sustitutos descritos en el artículo precedente, deben percibir de los usuarios consumidores el importe de la Tasa Vial Municipal al momento de expendir combustibles líquidos y gas natural comprimido en el ámbito del Partido de Mar Chiquita y liquidar e ingresar dichos importes mensualmente.

A tal fin deben ingresar, con carácter de pago único y definitivo, el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en la Ordenanza Impositiva, por la cantidad de litros de combustibles líquidos o de metros cúbicos de gas natural comprimido, expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

El incumplimiento del pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que corresponda.

TÍTULO XXXI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 297º.- El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para establecer y prorrogar el vencimiento de los tributos contenidos en esta Ordenanza Fiscal cuando lo estime conveniente.

Artículo 298º.- El Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Disponer actualizaciones mensuales en los valores, coeficientes e importes establecidos en la Ordenanza Impositiva para cada tributo, sobre la base del promedio simple entre el Índice de Precios al Consumidor IPC y la división Vivienda, agua, electricidad, gas y otros



Normas Consejo Deliberante de Mar Chiquita

- combustibles del referido índice IPC, ambos Total Nacional, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INDEC -u otro indicador y/o instituto que en el futuro lo reemplace-.
- b) Otorgar plazos para el pago de tasas y/o derechos municipales.
 - c) Autorizar planes de pagos de Tasas y Derechos en hasta (12) cuotas o más con o sin interés cuando el monto adeudado y la situación patrimonial del contribuyente lo requieran.
 - d) Exención de recargos, multas e intereses.
 - e) Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
 - f) En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.
 - g) Solicitar el ingreso de anticipos.
 - h) El Departamento Ejecutivo deberá realizar un esquema de Concientización y nuevas variables para el mejoramiento y optimización de los Recursos.

Artículo 299º.- Rige para el Partido de Mar Chiquita el Reglamento de Edificación, Decretos sobre uso del suelo, como así también la legislación complementaria incluida en ese cuerpo legal.

Artículo 300º.- Vencido el plazo para el pago de los créditos municipales, se requerirá el cobro por vía judicial en forma inmediata, siendo a cargo del obligado el pago de los gastos y honorarios del apoderado municipal.

Artículo 301º.- En caso de cese de las actividades dispuestas el pago de los derechos municipales, deben considerarse en la fecha en que se dio por terminada o dentro de un término no mayor de treinta (30) días. No se admitirán comunicaciones de cese correspondiente a ejercicios vencidos, y en este caso se obligará al pago de las tasas devengadas durante el ejercicio en que se denuncia la clausura, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Artículo 302º.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones sancionadas por Ordenanza que se opongan a la presente exclusión de aquellas referidas a Contribución por Mejoras.

Artículo 303º.- Cuando se tratare de posesión o tenencia precaria otorgadas por sujetos exentos a sujetos no exentos, formalizados por contratos y que tengan reconocidas en la misma la obligación por parte del tenedor o poseedor de pagar los gravámenes que incidan sobre el inmueble, éste deberá hacer efectivo los mismos, aun cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento.

Artículo 304º.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, comenzarán al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio. En los casos en que no se hubiere producido la transmisión de la titularidad del dominio, pero se hubiera otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

Artículo 305º.- Los titulares de inmuebles objeto de expropiación no estarán obligados al pago de gravámenes desde la fecha de desposesión. En los casos de retrocesión, tratándose de los titulares no exentos, la obligación comenzará a partir de la toma de posesión.

Artículo 306º.- Retención de pagos a proveedores:

a) La retención se podrá efectuar cuando se realicen pagos a los proveedores de la Municipalidad de Mar Chiquita.

b) No se les practicará retención a los siguientes contribuyentes:

- 1) Los que realicen una actividad no alcanzada en las numeradas por el artículo 4º de la Ordenanza Impositiva.
- 2) Los sujetos que tenga previsto una base imponible especial de liquidación.

- 3) Los contribuyentes encuadrados en el artículo de 80° de la Ordenanza Impositiva con Categoría Fija. En los casos de los puntos 1) y 2) precedentes, cuando el sujeto realice actividades encuadradas en distinto régimen impositivo, el contribuyente sólo será liberado de la retención en la parte correspondiente a la venta de bienes o servicios no incluidos en el artículo 80° de la Ordenanza Impositiva o ventas sujetas a la liquidación de base imponible especial.
- c) El monto de la retención será el que resulte de aplicar la alícuota que le corresponde al contribuyente por la actividad que realicen según el artículo 80° de la Ordenanza Impositiva sobre el importe que se toma como base para practicar la retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Las retenciones practicadas serán computadas por los sujetos pasivos como pago a cuenta del anticipo del período correspondiente al que tuviere lugar dicha retención.
- d) La retención deberá ser documentada en la misma liquidación de pago, debiéndose consignar asimismo el número de cuenta del sujeto pasivo de la obligación, el monto imponible gravado y el importe retenido.
- e) En el caso de las exclusiones previstas en el Inc. b) punto 1) y 2) los contribuyentes deberán presentar a la Dirección de Rentas y Finanzas manifestando tal situación.
- f) La presente regirá a partir del día 1 de enero de 2010 ampliándose a los pagos que la Municipalidad efectúe a los contribuyentes desde esa fecha, de acuerdo a las normativas y reglamentaciones vigentes a cada momento.
- g) El pago de este derecho a aquellos sujetos que revistan la calidad de proveedores de la Municipalidad de Mar Chiquita y cuyo local de comercio, industria o actividad de cualquier otra índole se encuentre radicado en otra jurisdicción municipal.
- h) Dispónese que el correspondiente derecho ingrese en el momento que Tesorería Municipal efectúe el efectivo pago de cada factura.

Artículo 307°.- Se establece un descuento de un 15 % por buen cumplimiento, para la Tasa por Servicios Municipales, la Tasa por Conservación, reparación y mejorado de la red Vial Municipal y la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Se considerará el beneficio por buen cumplimiento a aquellos contribuyentes que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

- a) No posea deuda con el municipio.
- b) No se encuentre adherido a ningún plan de facilidades de pagos al momento de la liquidación.
- c) Hayan cumplido con los deberes formales correspondientes a cada tasa.

Artículo 308°.- Se establece un descuento de un 10 % a aquellos contribuyentes que realicen el pago anual de la Tasa por Servicios Municipales y/o la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal en la emisión que se realizará con la primera cuota en el ejercicio 2026.

Para el caso de la Tasa por Conservación, se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer un descuento adicional por pago total anual del ejercicio calendario vigente, que será de:

- 10 % por pago anual en la cuota 1.

Artículo 309°.- Se establece un descuento del 5 % a aquellos contribuyentes que se encuentren adheridos al débito automático al momento de la liquidación de la Tasa por Servicios Municipales, y la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal.

Artículo 310°.- En caso de pagos en demasía, pagos erróneos, pagos duplicados ya fueran por errores de liquidación y/o cualquier situación que requiera modificación de la cuenta corriente de los contribuyentes, podrán efectuarse Notas de Crédito y/o Nota de Débito, dar de baja cuotas por servicios y/o cuotas por pago de Impuesto a los Automotores por Resolución emitida por la Secretaría de Economía.

Artículo 311°.- Establécese un descuento de hasta el 50% de la Tasa por Servicios Municipales por el período vigente, a los titulares o Responsables de Pago de Inmuebles, a los agentes que hayan pertenecido a la Planta Permanente de la Municipalidad de Mar Chiquita que se encuentran comprendidos en la Ord. 096/2005 que a continuación se detalla:

- a) Titulares de dominio de un solo inmueble, ser usufructuarios de dicho inmueble.
- b) El inmueble deberá tener como destinatario la casa habitación unifamiliar y ser ocupada en forma permanente por el peticionario, no pudiendo arrendarlo total o parcialmente.



*Honorable Consejo Deliberante
de San Carlos de Bariloche*

- c) Los ingresos del grupo familiar no deben superar el monto de dos (2) jubilaciones mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 312º.- Establécense los valores estipulados en la Ordenanza Impositiva artículo 73º para el Uso de Instalaciones del Natorio Municipal.

Se considerará el beneficio de Descuento a Jubilados, Pensionados, Empleados Municipales, Empleados Municipales y afiliados al SAMM según lo establece la Ordenanza Impositiva vigente. Quedarán exentos de dicho cobro mensual aquellos concurrentes Discapacitados que presenten Certificado de Discapacidad.

TÍTULO XXXII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 313º.- Exímase, durante el ejercicio fiscal 2026, a los contribuyentes o responsables del pago de la Tasa por Habilitación de Comercio o Industria para los contribuyentes o responsables de las actividades que se detallan a continuación, según su clasificación en el artículo 17º de la Ordenanza Impositiva:

- a) Comercios minoristas, previstos en el inciso 1, apartados a) y b).
- b) Cocheras, previstos en el inciso 2, apartados a) y b).
- c) Industrias de producción avícola, previstos en el inciso 4, apartado b).
- d) Hoteles, Residencias, Hospedajes, Pensiones, Motel, Apart Hotel y afines, previstos en el inciso 6.

Artículo 314º DEROGAR, toda otra norma municipal que se oponga o contrarie a la presente. -----

ORDENANZA N° 103

Dada en el recinto del Honorable Concejo Deliberante a los 4 días del mes de diciembre del año 2025.-

Rodrigo Miguel Accella
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante



[Signature]
CULTIVO DE MINUCI
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante